Naciones Unidas A/CN.9/792/Add.1

Asamblea General

Distr. general
2 de julio de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
46º período de sesiones
Viena, 8 a 26 de julio de 2013

Revisión de la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno y proyecto de cuarta parte de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia

Recopilación de observaciones presentadas por los gobiernos

Adición

Índice

Página

II. Observaciones recibidas de los gobiernos 2

República Checa 2

V.13-84813 (S) 090713 100713

Se ruega reciclar

II. Observaciones recibidas de los gobiernos

República Checa

[Original: inglés]
[Fecha: 28 de junio de 2013]

A. Interpretación y aplicación de determinados conceptos enunciados en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza relacionados con el centro de los principales intereses

Signatura del documento: A/CN.9/WG.V/WP.112

1. La República Checa expresa su preferencia por el concepto de centro de los principales intereses con respecto a las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es decir, el caso C-341/04, Eurofood (Parmalat), o el caso C-369/09, Interedil.

2. En lo que concierne al caso Eurofood, hubo dos casos de insolvencia principales referidos a la misma entidad. El tribunal que pronunció la primera sentencia determinó el centro de los principales intereses en relación con la dirección de Eurofood y el centro de control que se originaba en el domicilio social de la empresa matriz. El otro tribunal dictaminó que el centro de los principales intereses estaba situado en el lugar del domicilio social y donde parecía estar situado a juicio de terceros (los acreedores). El Tribunal de Justicia dictaminó que a fin de determinar la ubicación del centro de los principales intereses de una filial, era necesario examinar dos conjuntos de factores, a saber, a) el lugar en el que el deudor llevase a cabo de manera habitual la administración de sus intereses y que, por consiguiente, pudiese ser averiguado por terceros, y el país en el que se hubiera constituido la sociedad; y b) la ubicación de la empresa matriz capaz de controlar las decisiones normativas de la filial. La determinación de la ubicación del centro de los principales intereses de un deudor debe basarse en criterios que sean a la vez objetivos y determinables por terceros. El centro de los principales intereses del deudor debería corresponder al lugar en el que este llevase a cabo de manera habitual la administración de sus intereses y que, por consiguiente, pudiese ser averiguado por terceros. Si un deudor es una filial y cumple con los criterios antes expuestos, el centro de los principales intereses se basa en la ubicación del domicilio social, habida cuenta de que el deudor lleva a cabo en ese lugar la administración de sus intereses, emplea a sus empleados y celebra contratos.

3. Es distinta la circunstancia en el caso de una empresa “fantasma” que no realiza actividad comercial alguna en el país en el que tiene su domicilio social. En lo que concierne al caso Interedil, se dictaminó que si el lugar en el que el deudor lleva a cabo con regularidad la administración de sus intereses no es el lugar del domicilio social, el centro de los principales intereses podría basarse en la ubicación de los bienes de la empresa y de su actividad financiera en otro Estado miembro. Sin embargo, el centro de los principales intereses del deudor debe cumplir dos condiciones, a saber, que los criterios sean objetivos y verificables por terceros.

B. Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia

Signatura del documento: A/CN.9/WG.V/WP.113

4. El período cercano a la insolvencia en el cual los directores deberían evitar que se abriera el procedimiento de insolvencia y reducir al mínimo sus efectos podría determinarse con respecto a la insolvencia real de la empresa. Las obligaciones de los directores deberían basarse, por consiguiente, en el período a partir del cual el director estuviera en condiciones de reconocer la proximidad de la insolvencia. La responsabilidad podría basarse en haber causado la insolvencia o no haber adoptado las medidas adecuadas para evitar las dificultades financieras, reducir al mínimo las posibles pérdidas para los acreedores o evitar la insolvencia, entre otros aspectos.

5. Establecer una definición del término ‘director’ constituye el objetivo indispensable. A nuestro juicio, dicha definición debería abarcar a un órgano capaz de influir efectivamente en la gobernanza de la empresa.

6. Sin embargo, el régimen de la responsabilidad que se aplica a un director no debería guardar relación con los terceros acreedores.